



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/2000/WG.13/2  
17 de noviembre de 1999

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Grupo de Trabajo entre períodos de sesiones, de composición  
abierta, encargado de elaborar un proyecto de protocolo  
facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño  
relativo a la participación de niños en los conflictos armados  
Sexto período de sesiones  
Ginebra, 10 a 21 de enero de 2000

COMENTARIOS ACERCA DEL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO

Informe del Secretario General

1. En el párrafo 17 de su resolución 1999/80, de 28 de abril de 1999, titulada "Derechos del Niño", la Comisión de Derechos Humanos pidió al Secretario General que transmitiera el informe del Grupo de Trabajo en su quinto período de sesiones sobre un proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (E/CN.4/1999/73) a los gobiernos, los órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados pertinentes, el Comité de los Derechos del Niño, el Representante Especial del Secretario General sobre las repercusiones de los conflictos armados en los niños y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes y que les invitara a que formularan observaciones a tiempo para que fuesen distribuidas antes del próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo.
2. De conformidad con esa resolución, el Secretario General, el 20 de septiembre de 1999, dirigió solicitudes a los gobiernos, los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados, el Comité de los Derechos del Niño y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes para que formularan sus comentarios acerca del informe del Grupo de Trabajo sobre su quinto período de sesiones.

3. Al 12 de noviembre de 1999 se había recibido una respuesta del Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos (Cuáqueros). En el presente in forme se resumen los comentarios recibidos. Las nuevas respuestas que se reciban figurarán en una adición al presente documento.

Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos (Cuáqueros)

[Original: inglés]

[6 de noviembre de 1999]

En respuesta a la resolución 1999/80 de la Comisión de Derechos Humanos, el Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos (Cuáqueros), organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva especial por el Consejo Económico y Social, desearía presentar los siguientes comentarios en nombre de la Coalición para Detener el Empleo de Niños Soldados<sup>1</sup> y del Subgrupo de Organizaciones no Gubernamentales sobre Niños Refugiados y Niños en Conflictos Armados<sup>2</sup> en relación con el proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

La experiencia<sup>3</sup> a lo largo de los cinco años transcurridos desde que la Comisión de Derechos Humanos estableció el grupo de trabajo encargado de establecer este proyecto de protocolo facultativo ha hecho posible un conocimiento y una comprensión mucho mayores de las causas y efectos (directos e indirectos) de la participación de niños en conflictos armados y grupos armados y de su intervención en el combate.

Los niños soldados son víctimas de una amplia gama de violaciones de los derechos humanos: no solamente se exponen a la probabilidad de la muerte y las heridas en el combate, sino también en otros momentos a otros peligros, por ejemplo, si intentan evitar el reclutamiento, escapar, desobedecer órdenes o si no pueden seguir participando. Además, están expuestos<sup>4</sup> a torturas y malos tratos, explotación sexual, riesgos para la salud, abuso de drogas y de alcohol, separación de la familia, privación de la educación y, si son capturados, a ejecuciones sumarias, detenciones prolongadas, tortura, acusaciones de crímenes de guerra o traición. Éstos son únicamente unos cuantos ejemplos y deben tenerse presentes los efectos particulares -físicos o psicológicos- en personas que están progresando por las etapas del desarrollo físico, mental, emocional y moral que conducen a la edad adulta<sup>5</sup>. Además es preciso considerar las repercusiones en estos niños de sus mismas acciones, puesto que también ellos matan, hieren, torturan, violan y cometen actos violentos contra otros (incluidos otros niños) y acaban entendiendo el poder que da la posesión de un arma. La dificultad de desmovilizar y de reintegrar a estos niños a la sociedad y a los valores de una época de paz es uno de los mayores problemas con que se enfrentan actualmente algunas sociedades que han vivido ya conflictos o que intentan pasar del conflicto a la paz.

La única manera de garantizar que los niños no participen en las hostilidades es no reclutarlos. El derecho humanitario internacional establece una distinción fundamental entre civiles y combatientes. Los miembros de las fuerzas armadas tienen derecho a ser considerados combatientes. Esto significa que durante un conflicto armado se les permite matar o que otros les maten puesto que son objetos legales de ataque. Por consiguiente los Estados que reclutan a personas de menos de 18 años y afirman al mismo tiempo que estas personas no participarán en

hostilidades o bien juegan con la posibilidad de no ser arrastrados a un conflicto armado o están proponiendo una categoría separada de miembros de las fuerzas armadas que no tienen derecho a ser combatientes. Esto no solamente carece de fundamento en el derecho sino que, habida cuenta de las dificultades que se plantean en la realidad para mantener la distinción entre civiles y combatientes, carece completamente de utilidad práctica y puede aumentar los peligros de los civiles.

La conclusión es que deseamos reiterar en los términos más enérgicos que todas las personas definidas por el derecho internacional como niños no tienen que pertenecer a las fuerzas armadas o a los grupos armados ni participar en hostilidades. El artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño es el único que rebaja específicamente la edad general de 18 años en la que, según el artículo 1 del Convenio, se es ya adulto<sup>6</sup>. La cuestión no consiste en saber qué diferencia supone realmente fijar la edad en los 16, 17 ó 18 años: el punto fundamental es la distinción entre niños y adultos. Es esencial garantizar que toda norma establecida por las Naciones Unidas distinga claramente a este respecto entre adultos de niños. Hacer lo contrario sería agravar el fallo original de la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que es en sí inaceptable en el derecho y como principio. Al mismo tiempo el resultado práctico será que socavará sobre el terreno el consenso emergente (en el derecho regional y nacional y en los compromisos unilaterales) y seguirá poniendo a los niños en peligro debido a dudas sobre su edad exacta, las funciones desempeñadas, la probabilidad de su participación en el combate, etc.

En este contexto desearíamos señalar a la atención los resultados de la consulta mundial sobre las normas de la guerra realizada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, "Las personas en la guerra". En respuesta a la pregunta "a qué edad un joven es bastante maduro para ser un combatiente", el 88% declaró que 18 años o más, y de ellos el 35% declaró "más de 21 años"<sup>7</sup>.

Consideramos que el proyecto de protocolo facultativo que las organizaciones no gubernamentales presentaron a las Naciones Unidas atendiendo a la resolución 1998/76 de la Comisión de Derechos Humanos<sup>8</sup> constituye una norma clara, práctica y realizable, habida cuenta de que en todo caso el texto será un protocolo facultativo y por consiguiente sólo obligará a los Estados que decidan ser parte en él. Las actuales leyes y prácticas sobre reclutamiento y despliegue del pequeño número de Estados que no están dispuestos a aceptar los 18 años como edad mínima para todas las formas de reclutamiento y participación en hostilidades no deberían ser un obstáculo para la protección de los niños del mundo. Como declaró el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a este grupo de trabajo de 1998 "no debería presentarse la legislación nacional como un obstáculo para la elaboración de normas internacionales más adelantadas"<sup>9</sup>. En los últimos 15 años muchos Estados han cambiado de hecho sus leyes y prácticas sobre reclutamiento y despliegue para alinearlas con el emergente consenso internacional sobre la prohibición del reclutamiento y participación de las personas de menos de 18 años. Acogemos con agrado estos cambios por lo que constituyen en sí mismos y como prueba adicional de una mejor comprensión y de la tendencia hacia una mayor protección de los niños en esta esfera. También acogemos con satisfacción el creciente apoyo político como el expresado más recientemente en la Cumbre de la OUA<sup>10</sup>, la Declaración de los Ministros Nórdicos de Relaciones Exteriores<sup>11</sup> y el Secretario General de las Naciones Unidas en su informe al Consejo de Seguridad sobre la protección de los civiles en conflictos armados en el que no solamente señaló a la atención su política en relación con la edad mínima del personal de

las Naciones Unidas encargado del mantenimiento de la paz sino que recomendó también que el Consejo de Seguridad instara a los Estados Miembros a que apoyaran "la propuesta de elevar a 18 la edad mínima de reclutamiento y participación en hostilidades"<sup>12</sup>.

---

<sup>1</sup> El Comité de la Coalición está formado por Amnistía Internacional, Defence for Children International, Vigilancia de los Derechos Humanos, Servicio Jesuita para los Refugiados, Federación Internacional Terre des Hommes, Oficina de los Cuáqueros de las Naciones Unidas (Ginebra), Rádda Barnen (en nombre de la Alianza Internacional para el Apoyo a la Niñez), Misión Mundial Internacional y representantes regionales de África (ANPPCAN, African Union for Child Welfare, DCI-África) y América Latina (CONAVIGUA-Guatemala, DNI-Uruguay, Coalición Colombiana).

<sup>2</sup> Éste es uno de los subgrupos temáticos del Grupo de Organizaciones no Gubernamentales para la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>3</sup> Esta experiencia comprende lo siguiente: todo el proceso del estudio sobre las repercusiones de los conflictos armados en los niños (incluidas las correspondientes investigaciones), la elaboración y prueba en cursos prácticos regionales del ACNUR y la Alianza Internacional para el Apoyo a la Niñez, los modos de capacitación de Action for the Rights of Children, el curso práctico de Ciudad del Cabo sobre la prevención del reclutamiento y la desmovilización y reintegración social de los niños soldados en África, los diferentes programas sobre el terreno con niños soldados, niños desplazados y refugiados y niños afectados por la guerra, las investigaciones realizadas por determinadas organizaciones no gubernamentales y por la Coalición para Detener el Empleo de Niños Soldados, y más recientemente las experiencias reunidas por las conferencias regionales organizadas por la Coalición para Detener el Empleo de Niños Soldados en colaboración con otras organizaciones y gobiernos de acogida.

<sup>4</sup> En violación de muchos artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño, incluido el artículo 19 que obliga a los Estados Partes a proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

<sup>5</sup> Vale la pena citar en este contexto que los participantes lusófonos en la Conferencia Regional Africana para Detener el Empleo de Niños Soldados (Maputo, Mozambique, abril de 1999) expusieron firmemente su opinión de que si bien los 18 años podía ser una edad mínima aceptable para el reclutamiento era una edad demasiado temprana para participar en el combate, que como mínimo debía ser de 21 años; y que la Primera Minicumbre de Niños Africanos declaró que "la edad mínima para entrar en el ejército debe ser de 21 años. Este acto debería ser voluntario" (Yaundé, julio de 1996).

<sup>6</sup> El Convenio N° 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil declara sin equívocos que son niños todas las personas hasta la edad de 18 años, prohíbe explícitamente el reclutamiento forzado u obligatorio de niños para su empleo en conflictos armados y permite a los Estados avanzar más estipulando la prohibición de todo otro tipo de trabajo que pueda perjudicar la salud, seguridad o moral de los niños.

<sup>7</sup> Presentación del Comité Internacional de la Cruz Roja a la 27ª Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, Ginebra, 1º de noviembre de 1999.

<sup>8</sup> Figura en el documento E/CN.4/1999/WG.13/2 de 23 de octubre de 1998, disponible en español, francés e inglés.

<sup>9</sup> E/CN.4/1998/102, párr. 38, de 23 de marzo de 1998.

<sup>10</sup> CM/Dec. 482 (LXX), decisión sobre la Conferencia africana sobre el empleo de niños como soldados, que hizo suya sin enmiendas la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA celebrada en julio de 1999 en Argelia.

<sup>11</sup> Declaración de los Ministros Nórdicos de Relaciones Exteriores contra el empleo de niños soldados, Egilsstadir (Islandia), 29 de agosto de 1999.

<sup>12</sup> S/1999/957 de 8 de septiembre de 1999, párr. 42.

-----